

Núm. 1472.

Juésves

1842.

28 de Julio

AÑO DÉCIMO.



## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 158.)

*Negociado 8.—Circular.—*Habiendo desertado el día 24 del que rige el tambor del regimiento infantería de la Reina Vicente Chornet, cuyas señas se expresan á continuación, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia procuren averiguar desde luego si el desertor de que se trata es habido en sus respectivos distritos y en caso afirmativo lo capturen y remitan á disposición del señor Brigadier coronel de dicho cuerpo que lo reclama. Palma 27 de julio de 1842.—P. A. del Sr. G. P. y de S. O.—José Maria del Valle.

#### Señas.

Es hijo de Francisco y de Vicenta Francisca Ardarin natural de Asío corregimiento de Tortosa provincia de Cataluña, avecindado en Valencia, de oficio jornalero, edad cuando principió á servir 15 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

(Número 159.)

Negociado 8.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 12 del actual me comunica la orden de S. A. el Regente del reino, cuyo tenor es como sigue:*

En comunicacion fecha 9 del corriente dá parte á este ministerio el gefe político de Guipúzcoa, con referencia á otra del cónsul de S. M. en Bayona, de los criminales proyectos, que los enemigos de nuestra patria meditan para encender de nuevo los horrores de otra guerra intestina. A este fin, dice el cónsul, que acaban de comprarse en Burdeos tres mil fusiles con el objeto de enviarlos, é introducirlos clandestinamente por la frontera de las provincias Vasco-Navarras, ya sea por mar, ó tierra, y por medio de los contrabandistas del pais; y que emisarios españoles y franceses se dirigen á la península para fomentar la efervescencia de las pasiones, y seducir á los incautos con halagüeñas pero mentidas promesas; sabiéndose ademas que algunos están citados en los baños de Cestona y otros lugares, á donde deben acudir sus parciales del interior para concertar la ejecucion de sus planes, mientras entre los refugiados se observa una grande actividad para el propio intento. Enterado de todo el Regente del reino se ha servido prevenirme lo ponga en conocimiento de V. S., como de su orden lo ejecuto, para que con todo el celo y eficacia que este importante asunto exige, adopte las providencias oportunas á evitar la introduccion de armas y la ejecucion de los intuos planes que meditan los enemigos implacables de la nacion, y de las instituciones que felizmente nos rigen, cuidando V. S. de dar parte al gobierno de cualquiera noticia que adquiera en este asunto.

*En consecuencia de lo mandado por S. A. en la preinserta orden y debiéndose poner desde luego en ejercicio todos los medios necesarios á fin de impedir tenga efecto en esta provincia la introduccion de armas y la realizacion de los intuos planes que meditan de nuevo los enemigos del sosiego é instituciones que nos rigen, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, en particular á los en que haya puerto de mar ó estén inmediatos á la costa despleguen la mas eficaz y constante vigilancia al fin espresado; en la inteligencia de que el menor descuido ó falta en este servicio tan importante llamará sobre el que la cometa una responsabilidad severa que haré efectiva llegado el caso sin contemplacion alguna; al efecto los alcaldes echarán mano de cuantos medios estén dentro del círculo de sus atribuciones y poniéndose de acuerdo con los comandantes de la Milicia nacional implorarán el auxilio de mi autoridad en caso conveniente, dándome parte en el mo-*

mento de la menor novedad que ocurra para poder proceder segun corresponda. Palma 27 de julio de 1842.—P. A. del señor G. P. y de S. O.—José Maria del Valle secretario.

Negociado 16.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 16 del actual la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la península lo siguiente.—En el nuevo plan de un sistema tributario, presentado á la deliberacion de las córtes confiesa el gobierno con la franqueza que le caracteriza que en los primeros pasos de un sistema como el que se propone podrá haber agravio y desnivel entre provincia y provincia, entre pueblo y pueblo, entre individuo é individuo por no conocerse con mediana exactitud siquiera la distribucion de la riqueza.

La falta de una estadística, la omision en adquirir los datos indispensables, y los resultados que ha producido la ignorancia de la verdadera riqueza imponible, son males que nos fueron legados, pero que deben desaparecer para lo sucesivo. Por esta razon el gobierno en el art. 10 del citado plan propone la formacion de una estadística general ó registro de la riqueza pública, así en capitales como en renta: siendo el objeto principal de estos trabajos el conocimiento de la verdadera riqueza imponible, para que el impuesto no obstruya las fuentes de la produccion.

Como que hasta el dia desde el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 ha estado á cargo de las diputaciones provinciales el repartimiento de las contribuciones de cuota fija y la rectificacion de los encabezamientos por rentas provinciales, como que á las mismas diputaciones incumbió la distribucion del préstamo de los 200 millones, y de las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas en 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840, el gobierno está persuadido que unas corporaciones tan celosas del bien público han debido reunir para la ejecucion de las indicadas operaciones los datos mas ó menos exactos, pero siempre imprescindibles, para la seguridad de sus acuerdos y resolucion de las reclamaciones de agravios.

Y como en la contribucion extraordinaria de 1838 se comprendió un cupo de consumos, las diputaciones, para hacer el reparto de este cupo, debieron tener un conoci-

miento prévio, si no justificado, al menos aproximativo de los medios indirectos que cada pueblo posee para evitar un repartimiento vecinal, ó bien de la capacidad de estos medios en aquellos pueblos que pidieron á las mismas diputaciones la facultad de arbitrar recursos indirectos para rehuir la exaccion indirecta en el cupo de consumos. De modo que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, como testigos oculares de la situacion rentística, de los recursos de los pueblos, del estado de la riqueza y del movimiento progresivo de la propiedad, no pueden desconocer la importancia de la materia imponible en la masa provincial y en sus fracciones municipales é individuales.

Podrá faltar exactitud en las relaciones, y á corregirlas debe dedicarse todo el celo de las referidas corporaciones, porque en esta clase de noticias seria menos mal la falsedad de todas que la verdad parcial, porque en el primer caso el daño consistiria en la continuacion del estado actual en que no se puede percibir en las reclamaciones de agravios la justicia é injusticia de los peticionarios, la legalidad ó el desórden de los impuestos, pero en el segundo caso los contribuyentes se suicidarian con la verdad de sus relaciones. Por eso estas, de parte de todos, deben de ser verídicas, porque la inexactitud en la de un solo individuo perjudica á un pueblo entero. Ninguna consideracion debe haber con los ocultadores, porque solo de la verdad puede resultar la igualdad, que es la justicia que la ley fundamental del Estado encarga para los tributos públicos.

Sin embargo, las diputaciones y ayuntamientos no deben dejar á la consideracion discrecional de los contribuyentes, ni el modo de dar sus relaciones, ni el de apreciar su riqueza.

Es necesario que establezcan un sistema que metodice las operaciones, debiendo ser las mas principales establecer la demarcacion ó término económico de cada pueblo; clasificar y valuar cada clase de propiedad; formar una lista de los propietarios y una matrícula de los contribuyentes; abrir un registro de la propiedad para seguir su movimiento, sus mejoras ó decadencia, y resolver breve y sumariamente todas las reclamaciones. Corresponde tambien á las diputaciones tomar un exacto conocimiento de todos los arbitrios que como provinciales ó locales, y con aplicacion general, provisional ó local, se estan esigiendo: indagar su origen é inversion, y tener preparados los expedientes en que se justifique la necesidad de que continúen.

ó se haga constar la utilidad de que caduquen. Y como al tomar conocimiento de este asunto deben recordar las diputaciones que en el art. 9.º del proyecto de ley propone el gobierno á las Córtes que los arbitrios que se concedan y los que existen tendrán por base inalterable un tanto por ciento adicional al importe de la respectiva contribucion directa ó indirecta sobre que deba recaer, escluyendo de estos cupos el presupuesto municipal, es preciso que dichas corporaciones tengan preparado otro expediente en que resulte la importancia de los arbitrios que convenga conservar, y en qué proporcion ha de adicionarse esta á la contribucion directa ó indirecta.

Partiendo de la conviccion que tiene el gobierno de que existen datos de la riqueza pública y recursos de los pueblos en poder de las diputaciones provinciales; que solo falta imprimirles exactitud y ampliarlos para que constituyan un registro uniforme de las operaciones catastrales, y de que de esta obra ha de resultar la justicia en las imposiciones públicas, se ha servido mandar S. A. el Regente del reino que haga á V. E. la presente comunicacion á fin de que por el ministerio de su digno cargo se traslade á las diputaciones provinciales, recomendando y encargando á las mismas la formacion de los mencionados expedientes y registros, contando con la eficaz cooperacion de los intendentes, á quienes con esta fecha se les previene por conducto de la direccion general de rentas unidas, no solo que reunan sus esfuerzos á los de las mencionadas corporaciones, sino que obtengan notas circunstanciadas de los citados expedientes y registros que deberán remitir simultáneamente al ministerio de mi cargo.

Finalmente, S. A. ha tenido á bien ordenarme al propio tiempo manifieste á V. E. que á su ilustracion deja el encarecimiento de una obra que ha debido existir siempre por honor de la nacion, porque es la base del orden económico y administrativo, y porque solo ella es la reguladora de la justicia en los tributos; siendo indispensable su conocimiento en todo pais culto y en todos tiempos, bien se lleve adelante el plan tributario sometido á las Córtes, ó sea otro el que las mismas sustituyan.—Lo que de orden del Regente del reino, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que remueve cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de lo espresado, por interesarse en ello el mejor servicio público.



Cuya disposición se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, de quienes me prometo, que coadyuarán à facilitar la redacción de los trabajos estadísticos de que se trata, procurando que sus comitentes presten con veracidad las noticias que al efecto se les pidan, único medio de conseguir una estadística exacta y que las cargas se repartan con la justicia é igualdad que todos reclaman. Palma 27 de julio de 1842. P. A. del Sr. G. P. y de S. O.—José Maria del Valle secretario.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se comunica la orden que sigue:

El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El gobierno suprimirá en el presupuesto de mil ochocientos cuarenta y tres los oficios ó cargas de Pie! medidor, Lonja, Correduría, Peso Real y demas que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de estos gravámenes, y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.

De orden del Regente del reino lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y periódicos de la capital, para que llegue á conocimiento del público. Palma 26 de julio 1842.—Joaquin Scheidnugel.

*El intendente militar del 8º distrito.*

Hace saber: Que finalizando en 19 de setiembre próximo la contrata para asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de Oviedo, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de dos años, á contar desde el 20 del espresado setiembre, en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo remate he señalado el dia 22 de agosto á las doce en punto de su mañana.

Las personas que gusten hacer proposiciones podrán verificarlo por sí, ó por medio de apoderados, dentro del término prefijado, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia militar y en el ministerio principal de Hacienda militar del punto espresado, el cual está además autorizado para admitir proposiciones, siendo razonables, para dicho servicio.—Valladolid 8 de julio de 1842.—*Vicente Rubio.*—*Gerardo Pernet*, secretario.

*Academia nacional de medicina y cirugía de las islas Baleares.*

Esta academia ha recibido de la asociacion médica de Jerez de la Frontera, dos programas que ha acordado designar la citada asociacion, uno de medicina y otro de cirugía, que sirviendo de tema á dos memorias respectivas, y provocando el concurso de ellas para el 15 de enero de 1843, se conferirá un premio de 500 rs. vn. á la que, segun la calificacion de la asociacion, mereciese la preferencia en la parte médica: y otro de igual suma á la que sobresaliere en la quirúrgica.

*Programa de medicina.*

Las alteraciones viciosas de los líquidos son primitivas, ó dependen siempre de la lesion anterior de los sólidos?

*Programa de cirugía.*

Determinar por la observacion, la esperienciá y el raciocinio, cual sea el método mas ventajoso para la curacion de las heridas penetrantes del pecho.

Las memorias se dirigirán francas de porte al secretario de la asociacion D. Francisco de Paula Barea antes del 15 de enero de 1843, y deberán ir acompañadas de un pliego reservado en el que conste el nombre del autor y su residencia, y en una cubierta deberá encontrarse una contrasena igual á otra que se halle en el encabezamiento de la memoria.

En el acto de la adjudicación se abrirán los pliegos reservados de las memorias que obtengan los premios.

Los pliegos de las que no resulten premiadas se quemarán á presencia de todos los socios en la junta que se celebre para la adjudicación. Palma 23 de julio de 1842.—Por mandado de la Academia Antonio Gelabert secretario de gobierno.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

	REALES	VELLON	MRS.
Trigo candeal cuartera. . . . .	84		"
Id. xexa id. . . . .	80		"
Id. moreno id. . . . .	76		"
Cebada id. . . . .	28		"
Habas id. . . . .	36		"
Guijas id. . . . .	52		"
Frisoles id. . . . .	70		"
Garbanzos id. . . . .	72		"
Habichuelas id. . . . .	84		"
Patatas quintal. . . . .	14		"
Carbon id. . . . .	14		"
Leña id. . . . .	5		"
Peja de cebada . . . . .	10		"
Vino quarter. . . . .	3		"
Aceite cuartan . . . . .	15		"
Carne de vaca lib. de 38 onzas.	4		"
Id. de carnero id. . . . .	4		"
Queso libra de 12 onzas. . . . .	2		18
Aguardiente id. . . . .	1		20
Miel id. . . . .	3		12
Manteca id. . . . .	8		"

Mahon 29 de junio de 1842.—*Mattias Seguí.*

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.